

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial. Sírvasse proveer.

10 de marzo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 292**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que **IMPORMEDICAL EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS S.A.**, con NIT. 900.261.089-9, representada por el Sr. ALVARO JOSE LOZANO ARIAS, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda de menor cuantía contra señores **EQUIMEDIS PLUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.215.685-3 representada por el Sr. **EDGAR EMILIO FERNANDEZ LLANES**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo 19 facturas de venta aportadas de manera electrónica, documentos que reúnen los requisitos de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del estatuto Tributario, al igual que el artículo 422 del C. G. P., y Art. 82 y S.S., de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere. Al igual que los requisitos del decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Juzgado procederá conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiterados oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa, al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese mandamiento de pago en contra de señores **EQUIMEDIS PLUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.215.685-3 a favor de

IMPORMEDICAL EQUIPOS Y SUMINISTROS MEDICOS S.A., con NIT. 900.261.089-9, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de \$ 1.604.000.00 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 56408, pagadera el 23 de junio de 2019.
- 1.2. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de \$ 3´237.633.00 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 56484, pagadera el 25 de junio de 2019.
- 1.4. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de \$ 85.680.00 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 56489, pagadera el 25 de junio de 2019.
- 1.6. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de \$3.067.058,40 M/CTE representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 56757, pagadera el 07 de julio de 2019.
- 1.8. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de \$1´799.280.00/ MCTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 56794, pagadera el 07 de julio de 2019.
- 1.10. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de \$2.003.722.00 M/CTE, representados en el capital insoluto según a factura cambiaria número 56862, pagadera el 09 de julio de 2019.
- 1.12. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- 1.13. Por la suma de \$4.320.269,72 M/CTE, representados en el capital insoluto según la factura cambiaria número 57219, pagadera el 21 de julio de 2019.
- 1.14. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15. Por la suma de \$40.745,60 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 57246, pagadera el 22 de julio de 2019.
- 1.16. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de \$1.427.697.00 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación contraída por el ejecutado y causada en la factura cambiaria número 57450, pagadera el 29 de julio de 2019.
- 1.18. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.19. Por la suma de \$ 6.928.083.61 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación contraída por el ejecutado y causada en la factura cambiaria número 57898, pagadera el 14 de agosto de 2019.
- 1.20. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.21. Por la suma de \$1.470.383,04 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 58123, pagadera el 25 de agosto de 2019.
- 1.22. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.23. Por la suma de \$ 4.001.277,83 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 58977, pagadera el 22 de septiembre de 2019.
- 1.24. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

- 1.25. Por la suma \$ 1.895.670.00 M/CTE, representados en el capital insoluto de la deuda según la factura cambiaria número 59130, pagadera el 25 de septiembre de 2019.
- 1.26. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.27. Por la suma de \$ 5.660.771,78 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 60090, pagadera el 27 de octubre de 2019.
- 1.28. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.29. Por la suma de \$ 5.210.911,20 representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 62271, pagadera el 19 de enero de 2020.
- 1.30. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- 1.31. Por la suma de \$ 9.577.115,87 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 78828, pagadera el 31 de marzo de 2020.
- 1.32. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- 1.33. Por la suma de \$ 691.590.00 M/CTE, representados en el capital insoluto de obligación según la factura cambiaria número 79192, pagadera el 12 de abril de 2020.
- 1.34. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- 1.35. Por la suma de \$ 849.660.00 M/CTE, representados en el capital insoluto de la obligación según la factura cambiaria número 79222, pagadera el 13 de abril de 2020.
- 1.36. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

1.37. Por la suma de \$1.408.601,50, representados en el capital insoluto de la obligación contraída por el ejecutado y causada en la factura cambiaria número 79197, pagadera el 13 de abril de 2020.

1.38. Por los intereses moratorios del capital anterior, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

3.- Désele a esta demanda el trámite señalado en el contenido del artículo 430 del C.G.P.

4.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Sr. **EQUIMEDIS PLUS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.215.685-3, a título de cuentas corrientes, Ahorro/ CCB, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A. de Santa Marta, Colombia, número de cuenta 630726665 y 631317696; BANCOOMEVA de Santa Marta, Colombia, número de cuenta 102526506; BANCO DAVIVIENDA de Santa Marta, Colombia, número de cuenta 369998556; BANCO DE BOGOTA S.A., de Cartagena, Colombia número de cuenta 293313409 y 564404333. Límite de la medida \$99.500.000.00. **Por Secretaría líbrese oficio respectivo que corresponderá tramitar a la parte interesada de conformidad al artículo 125 del CGP.**

5.- **COMUNÍQUESE** esta decisión a las entidades financieras antes indicadas, haciéndoles saber que los descuentos que por este concepto se efectúen a la parte Demandada deberán consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202041003 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, previniéndole que de no hacerlo incurrirá en multa tal y como lo dispone la ley.

6.- **ADVERTIR** a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y demás normas concordantes.

7.- **RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RUBEN DARIO RESTREPO RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. 1.112.225.923 Exp. en Pradera y T.P. 260.724 del C.S.J.

8.- **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibidem, y a la

parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef5fd1440cb66e9e801421bead5e8f39790452c5c9aedb1a20b8a25ceee88

49

Documento generado en 10/03/2021 11:08:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**